

Rad No. 25-240-136232

Barranquilla, 30/07/2025

Señor(a)
FRANKLIN ALBERTO JARMA MARTINEZ
Calle 8A No. 19E - 6
Santa Marta (Mag).

Contrato: 2112208

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras oficinas de atención al usuario el día 11 de julio de 2025, radicada bajo Interacción No. 229041455, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 8A No. 19E - 6 de Santa Marta, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 154, de la Ley 142 de 1994 que establece: "(...) *En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos*", para GASCARIBE S.A. E.S.P., solo es factible analizar las facturas de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2025.

Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión por concepto de consumo facturado, por lo cual GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación se le hace necesario pronunciarse sobre los conceptos de consumo de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2025.

En cuanto a los consumos de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2025:

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de *forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

Ahora bien, el artículo 44 párrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación de los meses de **enero, febrero, marzo y abril de 2025**, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en las facturas de los meses señalados, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 25, 26, 27, 29 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble los días 25 de enero de 2025, 26 de febrero de 2025, 01 de abril de 2025 y el 08 de mayo de 2025, las cuales no pudieron ser ejecutadas por causas ajenas a la empresa (casa sola, usuario no permite revisión).

Para la elaboración de la factura del mes de **mayo de 2025**, se pudo verificar que el medidor registraba una lectura de 6535 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 6049 metros cúbicos (factura de **diciembre de 2024**), arrojando una diferencia de 486 metros cúbicos. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de 483 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al periodo de **enero de 2025**, le corresponde un consumo de 98 metros cúbicos, al periodo de **febrero de 2025**, le corresponde un consumo de 95 metros cúbicos, al periodo de **marzo de 2025**, le corresponde un consumo de 95 metros cúbicos, al periodo de **abril de 2025**, le corresponde un consumo de 101 metros cúbicos; y al periodo de **mayo de 2025**, le corresponde un consumo de 94 metros cúbicos.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de **mayo de 2025**, en el sentido de, cobrar los 73 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de **enero de 2025**; más los 69 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de **febrero de 2025**, más los 68 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de **marzo de 2025**, más los 72 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de **abril de 2025**; más los 94 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de **mayo de 2025**, para completar los 483 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

El ajuste de consumo de la facturación de los meses de **enero, febrero, marzo y abril de 2025**, de los 73, 69, 68 y 72 metros cúbicos por valor de \$225.570,00, \$206.793,00, \$195.364,00, \$225.432,00, cobrados en la facturación del mes de **mayo de 2025**, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: " ... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".

Con ocasión a su reclamación sobre el consumo facturado en el mes de **mayo de 2025**, le informamos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al predio que nos ocupa, el día 16 de julio de 2025, quien efectuó una revisión técnica en las instalaciones del servicio de gas natural del inmueble en mención, lo cual no fue posible por causas ajenas a la empresa (casa sola), se llamó a usuario y no hubo respuesta.

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirman los consumos ajustados de los meses de **enero, febrero, marzo y abril de 2025**, reflejado en la facturación del mes **mayo de 2025**; así como, el consumo correspondiente al periodo de **mayo de 2025**, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Con relación al consumo del mes de junio de 2025:

revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo del mes de junio de 2025 corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. Y-84022, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	- Lectura anterior	X	Factor de corrección	= Consumo mes (m3)
Jun-25	6573	6535		0.9875	38

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de junio de 2025 corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

Igualmente le informamos que, en labor de toma de lectura el día 22 de julio de 2025, el medidor No. Y-84022, presentaba una lectura de 6579 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde y progresiva con la anotada en la facturación de junio de 2025.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, el consumo del mes de junio de 2025 corresponde/ corresponden al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo dicha factura.

Es importante señalar que, la empresa elevó a reclamo la suma de \$1.166.857,00, por concepto de ajuste de consumo de enero, febrero, marzo, abril, mayo de 2025 y consumo de junio de 2025, registrado en las facturas de los meses de mayo y junio de 2025 hasta agotar la actuación administrativa. Por lo que, a la fecha, registra un saldo pendiente por cancelar por valor de \$54.064,00, correspondiente a la factura del mes de julio de 2025 que no es objeto de reclamo.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS012/73
229041455